

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'5
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. f. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta núm. 67 de 8 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El malestar que se refleja en el proletariado aumenta en rápida progresión con las dificultades, cada día mayores, que se presentan para la vida del obrero, y las reformas sociales que de este problema se derivan vienen siendo objeto de constante estudio estableciéndose instituciones que á este fin responden, considerándose conveniente atender á aquél para evitar las dificultades que en caso de enfermedad se le originen y al mismo tiempo ser del más alto interés estimular el ahorro facilitando la mutualidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el establecimiento de Sociedades de socorros mutuos para los obreros que trabajan en las fábricas del material de guerra á cargo del Cuerpo de Artillería, con arreglo á las siguientes bases:

- Primera. Se establecerán Sociedades de socorros mutuos con el fin de atender en caso de enfermedad á los obreros y obreras que trabajen en los siguientes establecimientos:
Maestranza de Artillería de Madrid.
Fábrica Nacional de Toledo.
Maestranza de Artillería de Sevilla.
Fábrica de pólvora y explosivos de Granada.
Fábrica de pólvora de Murcia.
Maestranza de Artillería de Barcelona.
Fábrica Nacional de Trubia.
Fábrica de Armas de Oviedo.

Segunda. Los fondos sociales se constituirán:

- a) Cuota de 0'50 pesetas por cada obrero y 0'25 por obrera al mes.
- b) Cuota mensual de 1'50 pesetas por obrero y 0'75 por obrera dada por el Estado.
- c) Cuota de entrada de cada obrero de una peseta y 0'50 cada obrera.
- d) Cuota de una peseta y 0'50 por obrero y obrera, respectivamente, abonadas por el Estado.

Tercera. Las Sociedades de socorro comenzarán á funcionar desde ocho días después de publicada la Real orden de su constitución y no podrán ingresar en ellas los obreros menores de diez y ocho años, ni los alumnos de las Escuelas.

Cuarta. El ingreso en la Sociedad será voluntario.

Quinta. El derecho al socorro comenzará al tercer día de ausencia del Establecimiento por enfermedad, y para el abono de los días á que tenga derecho será preciso certificar los que le correspondan el Médico afecto al Establecimiento, y únicamente mientras estén al servicio del Cuerpo de Artillería.

Sexta. Los obreros que trabajen en Establecimientos á cargo del Cuerpo de Artillería podrán asociarse en la Sociedad que se establece en sumismalocalidad, ó de no existir en ella en la más próxima.

Séptima. El socorro será de tres pesetas diarias igual para todos los asociados obreros, y las obreras percibirán 1'50.

Octava. El tiempo máximo de socorro continuo para un mismo socio ha de ser de trece semanas. Si la Sociedad cuenta con suficientes fondos puede acordar, en casos excepcionales, abonar el socorro durante un periodo de tiempo superior al indicado.

Novena. Los Establecimientos abonarán á los obreros que estén asociados el socorro en caso de enfermedad, garantizado por certificado médico, y pasarán á la Sociedad de que dependen el cargo correspondiente, como asimismo el importe mensual de las cuotas que abonen los asociados.

Décima. Los obreros no tendrán que abonar cuota alguna cuando dejen de pertenecer al Establecimiento, y si vuelven á trabajar en él sólo tendrán derecho á las ventajas que la Sociedad conceda, inscribiéndose nuevamente sin necesidad en este caso de abonar otra cuota de ingreso.

Undécima. En el caso de que no existiera cantidad bastante para satisfacer las obligaciones sociales, el

Estado abonará lo necesario para que nunca queden sin cumplir.

Duodécima. Si en la liquidación anual resultara sobrante se constituirá un fondo de reserva.

Décimotercera. La Sociedad contratará el personal suficiente para atender gratis la asistencia facultativa en caso de enfermedad del obrero y su familia, cuando estén á su cargo.

Décimocuarta. La administración de los fondos sociales será llevada por el personal directivo del Establecimiento y con intervención del personal obrero.

Décimoquinta. Cuando la enfermedad se origine por accidente en el trabajo, además de entregarle lo dispuesto en la legislación vigente, se le abonará lo que le corresponda como asociado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las cantidades necesarias para atender á estas Sociedades sean cargo á la partida de 50 000 pesetas que para Acción Social figura en el vigente plan de Labores del Material de Artillería, y si no bastara, á la de Imprevistos generales del citado plan, y que se proceda á la redacción del Reglamento por que deberán regirse estas Sociedades.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1919.— Muñoz Cobo.—Señor....

«Gaceta» núm. 65 de 6 de Marzo.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa á este Ministerio el fallecimiento de los subditos españoles siguientes:

Manuel Gómez Martínez, de veinticinco años, casado, jornalero, de España, hijo de Manuel y de Angela, fallecido en el Central de Morón.

Leandro Bautista, de diez y nueve años, soltero, natural de Canarias, de profesión del campo, fallecido en F. Casimbita.

Alejandro de la Rosa González, de treinta y seis años, casado, hijo de Eusebio y Ciriaca, natural de Valladolid, fallecido en el Central de Morón en el mes de Diciembre último.

Rufino Santalla Otero, natural de San Miguel de Arganza, provincia León, de treinta y tres años soltero,

carretilero, fallecido en Guantánamo.

Ramón Alvarez Vales, natural de Santa María de Ojs (Coruña), de veintinueve años, del comercio, casado, fallecido en Guantánamo.

Francisco Gaspar Muñoz, de sesenta años, soltero, de profesión del campo; residía en Tamarindo.

Ramón Méndez López, de sesenta y tres años, casado, jornalero; residía en C. Libertad.

Andrés Coll Obrador, hijo de Juan y de Teresa, natural de Audraitx (Baleares), de veintiséis años, soltero, dependiente, fallecido en el Sanatorio de la Colonia Española el 1.º de Diciembre último.

Benito Barreto Dios, de cincuenta años, casado, carpintero; residía en F. Peoria.

Francisco Collantes Ortiz, natural de Villasuso (Santander), de veintinueve años, casado, comerciante, fallecido en Guantánamo.

Eduardo Ramos Vargas, fallecido en el Central de Morón, provincia de Camagüey, el 26 de Octubre de 1918, de veintitrés años, soltero.

Manuel Pérez, de treinta años, soltero, profesión del campo, natural de España y fallecido en el Hospital.

Antonio Ruiz, soltero, jornalero, natural de España, de cincuenta años, fallecido en el Hospital Central de Morón.

Florentino Matas, de diez y ocho años, de profesión, del comercio, fallecido en F. Pina.

Pedro Olivella Almirall, natural de Sitges (Barcelona), de cuarenta y tres años, soltero, comerciante, fallecido en Guantánamo.

Gabino Pallitero Ordaz, fallecido en el Río Cauto de Palma Soriano el 22 de Junio de 1918, natural de Fontema (León), de cuarenta años, soltero, jornalero, hijo de Dionisio y de Pascuala.

Jesús Santin, de veinticinco años, soltero, de profesión del campo, natural de España, fallecido en el Hospital de Morón.

Madrid, 17 de Febrero de 1919.— El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Córdoba, la plaza de Profesor de la asignatu-

ra de Literatura, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre último.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado dicha asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Febrero de 1919.—El Subsecretario, Fernando López Monis.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 565.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto de fecha de hoy, se ha servido resolver lo siguiente:

«Resultando de la comunicación del Sr. Vicepresidente del Sindicato para el desagüe de las minas del Llano del Beal, Cartagena de fecha 27 del próximo pasado mes de Febrero, que han sido satisfecho los descubiertos que las mismas «Jaksón», «Minerva» y «Severino», de la Sociedad «Diana», tenían con dicho Sindicato: Vengo en acordar su rehabilitación en favor de la citada Sociedad. Publíquese este decreto

en el Boletín Oficial de la provincia.—El Gobernador, Luis Bermejo. Murcia 3 de Marzo de 1919.—José Carbonell.

Quinta sección.

Número 334.

Provincia de Murcia.—Zona 1.ª y pueblo de Caravaca.

Don Juan Antonio Delgado Morales, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en los expedientes generales de apremio, instruidos contra todos los contribuyentes de esta localidad que dejaron de satisfacer sus cuotas de rústica y urbana en periodo voluntario de cobranza, se dictó en las fechas, trimestres y años que se indican contra cada uno de los deudores relacionados, la siguiente

Providencia de 2.º grado.

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y

recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los relacionados a continuación, se remite por triplicado a la Tesorería de Hacienda, para que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», como dispone el párrafo 4.º del art. 142 de la citada Instrucción, a fin de que las notificaciones a ellos dirigidas, surtan los efectos reglamentarios, toda vez que a pesar de figurar en los repartimientos como vecinos, son de paradero desconocido.

Fechas de las providencias.			Número de orden.	Concepto.	Trimestres y años.	NOMBRES	Cuotas y recargos. Pesetas.
Día.	Mes.	Año.					
10	Febrero.	1913	1.333	Urbana.	Cuarto trimestre 1912.	Sebastián López Alcaraz.	7 87
22	Marzo.	»	1.132	Rústica.	Primer id. 1913.	Juliana Jover Valera y Vera.	23 05
27	Enero.	1914	2.372	Id.	Cuarto id. 1913.	Sebastián López Alcaraz.	12 47
9	Abril.	1908	21	Urbana.	Primer id. 1908.	José Alderete Sánchez.	2 20
21	Marzo.	1915	187	Id.	Primer id. 1915.	Padro Asturiano Melero.	2 10
8	Abril.	1909	611	Id.	Primer id. 1909.	Testamentaria de Julián Elvira.	2 02
4	Octubre.	1912	682	Id.	Tercer id. 1912.	Fernando Fernández Martínez.	3 83
22	Marzo.	1913	677	Id.	Primer id. 1913.	El mismo.	3 07
8	Abril.	1912	950	Id.	Primer id. 1912.	Julián García Teruel.	1 73
15	Id.	1914	951	Id.	Primer id. 1914.	El mismo.	5 18
22	Marzo.	1913	1.108	Id.	Primer id. 1913.	Pedro Hernández Sánchez.	2 30
26	Enero.	1915	1.269	Id.	Cuarto id. 1914.	Juana Juárez Sánchez	1 73
26	Id.	»	1.270	Id.	Cuarto id. 1914.	La misma.	5 37
22	Marzo.	1913	1.354	Id.	Primer id. 1913.	Eugenio López Alvarez.	15 53
4	Octubre.	1912	1.614	Id.	Tercer id. 1912.	Testamentaria de Antonio López Molina.	2 88
6	Id.	1913	1.702	Id.	Tercer id. 1913.	Diego López Ruiz.	3 83
24	Marzo.	1903	2.102	Id.	Primer id. 1903.	Testamentaria de Carmen Marín Sánchez.	2 80
23	Id.	1901	2.212	Id.	Primer id. 1901.	Cristóbal Martínez García.	3 05
8	Abril.	1911	2.778	Id.	Primer id. 1911.	Feliciana Muñoz Ruiz.	3 25
8	Id.	1912	2.958	Id.	Primer id. 1912.	Domingo Pérez Celdrán.	3 83
22	Id.	1907	3.969	Id.	Primer id. 1907.	Pedro Torrecilla Fernández.	4 68
27	Enero.	1914	4.065	Id.	Cuarto id. 1913.	Dolores Vélez Martínez.	7 86
18	Septiembre.	1915	4.087	Id.	Tercer id. 1915.	La misma.	4 73
9	Abril.	1906	232	Id.	Primer id. 1906.	Juan Barrios Martínez.	3 42
7	Agosto.	1912	3.430	Id.	Segundo id. 1912.	Pedro Sánchez Alvarez.	3 07

Caravaca 18 de Enero de 1919.—El Agente Recaudador, Juan A. Delgado.

Número 2.348.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta lo-

calidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Regis-

trador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BARQUEROS

- Antonio Belchi Egea, 8'34 pesetas.
- José Martínez, 12'44.
- María Martínez, 2'67.
- Pedro Belchi, 2'43.
- Antonio Belchi Martínez, 4'32.
- Antonio García, 5'34.
- Donato Martínez, 2'92.
- José Torres, 1'90.
- Miguel Martínez, 2'18.

ALBATALIA

- Domingo Ruiz, 22'51 pesetas.
- Andrés Bernal, 7'10.
- Francisco Buendía, 3'97.
- Joaquín Moñino, 10'35.

- José Suárez, 3'73.
- Juan Pedro Sánchez, 3'67.
- Juan Ródenas, 11'25.
- Antonio Navarro, 2'97.
- Juan Hernández, 2'96.
- Francisco Martínez, 2'96.
- Genés Silvestre, 9'54.
- Manuel García, 10'54.
- Antonio García, 5'56.
- Jerónimo Meseguer, 4'80.
- Pedro Botías, 22'75.
- Ramón Cerezo, 4'86.
- Juan José Giménez, 4'86.
- Francisco Sánchez, 13'08.
- Francisco García, 5'97.
- José Esteve, 17'54.
- José Cerezo, 3'55.
- Joaquín Gómez, 8'88.
- Juan Rabadán, 5'04.
- Antonio Giménez, 2'96.
- Francisco García, 4'74.
- Manuel Lorente, 14'60.
- Juan Espinosa, 3'27.
- Felipe Ortiz, 9'47.

Francisco Rabadán, 12'02.
Juan José Hernández, 2'49.
Diego Abellán, 7'78.

LA ÑORA

Idefonso Romero, 1'78 pesetas.
Pablo Castaño, 4'16.
Rosendo Serrano, 1'65.
Fulgencio Zapata, 1'78.
Juan Hernández, 2'97.
Francisco Martínez, 2'96.
Juan Capel, 2'96.
Ginés Silvestre, 5'45.
Juan Sánchez, 7'40.
Mariano Franco, 3'44.
Juan Navarro, 2'97.
José Rodríguez, 1'78.
José Hernández, 2'26.
Juan Cano, 4'19.
Josefa Díaz, 5'62.
Viuda de José Pérez, 7'99.
María Díaz, 1'97.
José Rodríguez, 2'38.
Miguel Navarro, 1'54.
Juan Antonio Ruiz, 5'08.
Antonio Sánchez, 2'25.

CAÑADA HERMOSA

Antonio Barqueros, 3'91 pesetas.
José Barbero, 1'96.
José Riquelme, 10'07.
Juan Guerrero, 15'96.
Francisco Asensio, 2'73.
Diego Belchi, 5'91.
Isabel Garay, 2'36.
Francisco Soto, 2'84.
Luisa Martínez, 4'62.
María Balsalobre, 8'28.
Santiago Hernández, 3'73.
José Vera, 7'10.
Juan Hernández, 3'73.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 29 de Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 2.774.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Tercer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto

las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito 4.º

Antonio Otón, 2'23 pesetas.
José Nieto, 3'91.
Marqués de Fuente el Sol, 2'88.
Roque García, 1'68.
Salvador López, 1'61.
Francisco Ortega, 1'97.
Ginés Ros, 1'52.
Isidoro Conesa, 1'62.
Juan Díaz, 1'77.
José Sánchez, 2'40.
José Guzmán, 1'52.
José Madrid, 3'27.
Juan Giménez, 2'63.
Josefa Antonia Cerezuela, 1'87.
José Vidal, 2'68.
Francisco Martínez, 2'07.
José Carrión, 5'06.
Juan Pinalver, 5'06.
Pedro López, 1'62.
Concepción Ruiz, 2'02.
Nicolás García, 1'62.
Pedro Antonio Conesa, 1'62.
Pedro Gutiérrez, 3'24.
Pedro García, 1'62.
Tomás Sánchez, 1'52.
Antonio Sánchez, 3'54.
Catalina Fernández, 1'62.
Carlos González, 4'50.
Miguel Cegarra, 1'67.
Martín Hernández, 3'89.
Alfonso Bernal, 1'52.
Antonio Madrid, 1'89.
Andrés Nieto, 3'74.
Florentina Sánchez, 2'02.
Ginés Cavas, 2'22.
José Andreu, 7'70.
José Madrid, 1'87.
Juan Ros, 1'97.
Marcos Pagán, 1'62.
Miguel Luna, 1'62.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Cartagena 3 Diciembre de 1918.—
El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 479.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en las sesiones celebradas por la misma durante el mes actual.

Sesión ordinaria del día 3.

Presidencia D. Salvador Escudero Vidal.

Asistieron los Sres. Castaño, Cortés, Zamora, Ortega (D. Julio y D. Arturo), Lorente, Cervantes, Martínez (Don Salvador), Dorda, Sánchez (D. Feliciano), Ruiz, Maya, Lamo, Belmonte y Roche, siendo aprobada el acta de la anterior.

Leyose una instancia de D. Demetrio Martínez Villena, solicitando su baja en el padrón de vecinos y el Ayuntamiento acordó acceder a lo solicitado.

Dióse lectura de dos instancias suscritas por D. José María Gutiérrez de la Torre y D. Pío Galvache Guzmán, solicitando el primero se le nombre Practicante y el segundo Médico supernumerario y la Corporación acordó acceder a lo solicitado.

Se leyó un dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo la designación de los Sres. Letrados para que informen si procede ó no entablar el recurso contra la resolución del Sr. Gobernador civil declarando procedente la indemnización que reclamó D. Alfonso Martínez Tomás por la supresión de ciertos arbitrios que la habían sido arrendados y se acordó designar para dicho objeto al Sr. Letrado Consistorial y D. Tomás Carreño Martínez.

Fué aprobada la instancia de mayores contribuyentes que tienen derecho a nombrar compromisarios para la elección de Senadores en el año actual.

Y por último también fué aprobada la distribución de fondos para atender a las obligaciones del corriente mes.

Sesión ordinaria del día 10.

Presidencia D. Alfonso A. Carrión Inglés.

Asistieron los Sres. Escudero, Sánchez (D. Feliciano y D. Antonio), Lorente, Castaño, Maya, Vázquez, Pedrero, Cervantes, Martínez (Don Salvador), Dorda, Ortega (D. Arturo) y Lamo, siendo aprobada el acta de la anterior.

El Ayuntamiento quedó enterado del extracto de los acuerdos tomados por el mismo de las sesiones celebradas en el mes de Diciembre último.

Se acordó quedar sobre la Mesa un informe de la Comisión de Fomento proponiendo se abone a Doña Juana Pagan Moreno 176,85 pesetas por efectos facilitados de su establecimiento de hojalatería.

La Corporación quedó enterada de un oficio del Secretario de la misma participando haber fallecido el Médico municipal del Algar Don Antonio Asensio.

Leyose una moción suscrita por varios Sres. Concejales proponiendo se conceda una subvención para la celebración de festejos en el barrio de San Antonio Abad y el Ayuntamiento acordó conceder para dichos festejos la suma de cien pesetas.

Dióse lectura de una instancia de Juana García, viuda del barrendero Domingo Peralta solicitando un socorro y la Corporación acordó concederle el de cien pesetas que se abonará con cargo al capítulo 9.º artículo 4.º del presupuesto corriente.

Leyose una moción del Sr. Alcalde recordando la costumbre de celebrar festejos en el periodo de feria a fin de que con la anticipación posible y en vista de los recursos con que cuenta se trate de su organización y el Ayuntamiento acordó que pase a informe de la Comisión de ferias con el voto en contra del Señor Lamo.

Sesión ordinaria del día 17.

Presidencia D. Alfonso A. Carrión Inglés.

Asistieron los señores Pedrero, Vázquez, Castaño, Ortega (D. Julio), Cervantes, García Inglés, Albiladejo, (D. José), Dorda, Maya, Sevilla, Sánchez (D. Feliciano y Don Antonio) y Martínez (D. Salvador), siendo aprobada el acta de la anterior.

Según lo acordado en la sesión anterior dióse nuevamente cuenta del informe de la Comisión de Hacienda proponiendo se abone a Doña Juana Pagan Moreno 176'85 pesetas por efectos facilitados de su establecimiento de hojalatería, y el Ayuntamiento acordó prestarle su aprobación.

Leyose una instancia de D.ª Vicenta Sánchez, viuda del empleado de arbitrios Antonio Victoria solicitando un socorro, y la Corporación acordó concederle por una

sola vez el de cien pesetas que se abonaran con cargo al capítulo noveno artículo cuarto del presupuesto corriente.

Dióse lectura de un oficio del señor Cura de Santa María invitando a esta Corporación al Tedeum que se celebrará a las diez y media del diez y nueve con motivo de la terminación de la guerra y el Ayuntamiento quedó enterado y acordó asistir al acto que se le invita.

Leyéronse los informes de las Comisiones de Sanidad y Régimen interior proponiendo se nombre Practicante supernumerario a Don Miguel Gutiérrez Pérez, y el Ayuntamiento acordó de conformidad.

Se leyó un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia desestimando el recurso de alzada interpuesto por D.ª Ana Consuelo Serrano contra el acuerdo de esta Corporación negándole pensión como viuda del Médico D. Salvador Soriano, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Leyéronse los dictámenes de las Comisiones de Policía urbana y de Eosanche proponiendo se autorice a D. José Martínez Martínez construir una casa colindante a la carretera que conduce al Barrio de Peral y el Ayuntamiento acordó que se haga la valoración de la parcela que trata de adquirir por el Arquitecto y después informe la Comisión de Propios.

Leyóse un oficio del Contador municipal referente a la reclamación de los señores Profesores del Instituto para percibir las diferencias de sueldos de Septiembre a Diciembre último, y el Ayuntamiento acordó que pase a informe de la Comisión de Hacienda.

Declarada la urgencia por la Corporación se dió lectura de una moción suscrita por varios señores Concejales pidiendo al Ayuntamiento acuerde lo procedente respecto a la actuación sobre el alumbrado público de la Comisión de Fomento y el Ayuntamiento por mayoría de votos acordó que aquella es perfectamente moral no habiendo por ello motivo para censura.

Ordinaria del día 24.

Presidencia de D. Alfonso A. Carrión Inglés.

Asistieron los señores Pedrero, Castaño, Vázquez, Sánchez (D. Feliciano y D. Antonio), García Inglés, Ortega (D. Arturo) y Dorda, siendo aprobada el acta de la anterior.

El Ayuntamiento acordó aprobar el informe de los señores Letrados D. José García Vaso y D. Tomás Carreño Martínez, proponiendo proceda entablar el recurso contra la resolución del Sr. Gobernador civil referente a la indemnización a D. Alfonso Martínez Tomás por perjuicios sufridos con la supresión de determinados arbitrios.

La Corporación quedó enterado de un oficio del señor Gobernador civil desestimando el recurso interpuesto por el Representante de la Sociedad Inglesa de Aguas referente a la obligación de satisfacer los gastos realizados por variación de emplazamiento de las tuberías de las Puertas de San José y confirmando el acuerdo del Ayuntamiento.

Leyose un oficio del gremio de ultramarinos solicitando el apoyo de la Corporación para conseguir que la Compañía de Ferrocarriles restablezca las tarifas especiales económicas que antes regían, y el Ayuntamiento acordó nombrar a los señores Castaño, Pedrero y Dorda para que realicen las gestiones que juzguen procedentes a conseguir lo solicitado.

Leyose una instancia de Doña

Aurelia Illán Alvarez, solicitando un socorro como viuda del sereno Roque Olmedo, y el Ayuntamiento acordó conceder por una sola vez el cien pesetas que se abonarán con cargo al capítulo noveno artículo cuarto del presupuesto corriente.

Seguidamente se dió lectura de un informe de la Comisión de Hacienda exponiendo que el Ayuntamiento no tiene más obligación que satisfacer como sueldo de los Catedráticos las cantidades que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1913 ó sea la de tres mil quinientas pesetas anuales por Catedrático y el aumento por ascenso que hayan obtenido después de ser nombrado en este Instituto, y la Corporación acordó que se consulte al Sr. Letrado Consistorial y además se haga también á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.

Ordinaria del día 31.

Presidencia de D. Alfonso A. Carrion Inglés.

Asistieron los señores Sevilla, Frigard, Pedrero, Cistaño, Cervantes, Sánchez (D. Feliciano y D. Antonio), Dorda, Vazquez, Martinez (D. Salvador), Roche, Ortega (Don Arturo), Albaladejo (D. Cayetano) y Llorca, siendo aprobada el acta de la anterior.

El Ayuntamiento acordó conceder la licencia de un mes que tiene solicitada el Profesor de Bacteriología de esta Corporación D. José Pastor Cano.

Fueron aprobados los dictámenes de las Comisiones de Policía y Sanidad y señor Inspector y Arquitecto municipal favorable á la petición de D. Eduardo Albaladejo para establecer una fábrica de pólvora en el Rincón de San Ginés.

Se acordó que quede sobre la mesa de Secretaría el informe de la Comisión de Fomento proponiendo que la petición de D. Damián Marin para cercar un terreno en el paraje de los Judios de la diputación de los Puertos debe ser objeto de resolución del Ayuntamiento.

La Corporación acordó hacer todas las gestiones que sean necesarias para obtener la continuación de la Escuela de Náutica en esta ciudad.

Después de declarada la urgencia por el Ayuntamiento éste acordó probar el dictamen del señor Letrado Consistorial referente al asunto de los sueldos de los Catedráticos del Instituto y que la diferencia del aumento se abone con cargo al capítulo cuarto artículo segundo del presupuesto en ejercicio.

Sesión celebrada por la Junta municipal el día 21 del actual.

Presidencia de D. Alfonso A. Carrion Inglés.

Asistieron los señores Ferro, Gómez Quiles, Sánchez (D. Anselmo, D. Feliciano y D. Antonio) Pedrero, Cervantes, Ayala, Ruiz (D. Francisco y D. Miguel) Egurquiza, Ortega (D. Arturo y D. Julio) Cortés, Balsalobre, Dorda, Roche, Sevilla, Egea, Rosique (D. Antonio) Maya, García Inglés, Navarro, Rubio, Vázquez, Llorca, Hernández Estrada, Martínez (D. Salvador y D. José) Albaladejo (D. Cayetano), Moncada, Navas, Lorca, Frigard, Rodríguez, García Vaso, Pérez, Magias, Soto, Bermúdez y Meca, siendo aprobada el acta de la anterior celebrada el día siete de Noviembre último.

Acto seguido se dió cuenta del proyecto de presupuesto ordinario para el año actual y la Junta acordó prestar su aprobación con las

enmiendas que s. han presentado en el de gastos.

Cartagena 31 de Enero de 1919. —El Secretario, José Carreño.

Sesión de 7 de Febrero de 1919.

En la de este día dióse lectura del extracto de acuerdos y que anteceden y el Ayuntamiento acordó prestarle su aprobación y que se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*. Así resulta del acta. Lo anoto y firmo como Secretario de la Corporación con el visto bueno del señor Alcalde Presidente de la misma. —José Carreño. —V.º B.º: A. Carrión.

Número 562.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Don Julio Atienza Yagües, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, puestos públicos y derecho de degüello de reses, para el año 1919 y 1920 y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento, y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Abanilla 5 de Marzo de 1919. —El Alcalde, Julio Atienza.

Octava seccion

Número 570.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Secretaría.

Vacantes de cargos de Justicia municipal.

Lo está el de Fiscal municipal de Albudeite.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*, á fin de que los que aspiren á dicho cargo vacante presenten sus solicitudes en papel de dos pesetas, con los comprobantes de sus condiciones y méritos, en esta Secretaría de gobierno, dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este anuncio.

Es condición indispensable que los solicitantes acompañen á sus instancias, certificaciones que acrediten su edad, su buena conducta y la residencia exigida por la ley de 5 de Agosto de 1907.

Albacete 6 de Marzo de 1917. —El Secretario de gobierno, Alejandro Bustamante.

Número 577.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE SAN JUAN

Edicto

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Distrito de San Juan de esta ciudad, en providencia de esta fecha dictada en autos ejecutivos que sigue el Procurador Don Juan Rivera Aba-

llán, en nombre de Don José Pérez Navarro, contra Doña Bibiana Carrasco Delgado, viuda de Ginés Martínez; se hace saber por medio del presente edicto, que se sacan á la venta en pública subasta los efectos y mercaderías que fueron embargadas á dicha señora y que están en poder del depositario vecino de esta ciudad Don Genaro Albaladejo Ibáñez, por el precio total de su tasación que asciende á dos mil ochocientos sesenta y ocho pesetas ochenta y cinco céntimos, cantidad que servirá de tipo para la subasta, cuyo remate se celebrará en dicho Juzgado sito en el Plano de San Francisco el día veintiuno de Marzo próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose á los que quieran tomar parte en la expresada subasta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en ella, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado ó en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia, por lo menos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo los licitadores examinar en la Secretaría del que actúa, la relación de los bienes y justiprecio al detalle de los mismos.

Murcia veintisiete de Febrero de mil novecientos diez y nueve. —El Secretario P. H., José Martínez. —V.º B.º: El Juez de primera instancia, A. Ortega y Soler.

Número 564.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Don Cristóbal Martínez García, accidentalmente Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Maria de la Paz Pérez Bartoluci, natural de Manila, soltera, de treinta y dos años de edad, hija de Don Manuel y Doña Pilar, que falleció el Palmir, término de Murcia, donde tenía su domicilio, el día seis de Noviembre de mil novecientos diez y ocho; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del termino de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiera lugar; haciéndose constar que se han presentado reclamando la herencia de dicha finada sus hermanos Doña Maria del Carmen, Doña Maria del Pilar y Don Mariano Pérez Bartoluci y sus sobrinos Maria del Carmen, Maria del Pilar y Manuel Pérez Durán, hijos de su otro hermano difunto Don Manuel Pérez Bartoluci.

Dado en Lorca á veintiséis de Febrero de mil novecientos diez y nueve. —Cristóbal Martínez. —El Secretario, P. H., Andrés Segura.

Número 551.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á José Gómez Rubio, mayor de edad, casado, vecino que ha sido de Murcia, con domicilio en las Puertas de Orihuela número 56, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este

Juzgado para ser oído en el sumario que en el mismo se sigue bajo el número 12 del año actual, por el delito frustrado de estafa, á virtud de denuncia del Jefe de la Estación férrea de esta ciudad; previniéndose al Gómez Rubio que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á dos de Marzo de mil novecientos diez y nueve. —Arturo Ramos. —El Secretario, Vicente Lizandra.

Número 573.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Pedro García Osete, habitante en Fuente-Alamo de Murcia, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y siete del actual y hora de las diez de su mañana, á fin de celebrar juicio de faltas por infracción á la ley de Policía de Ferrocarriles que contra el mismo se sigue, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Cartagena 6 de Mayo de 1919. —El Secretario, C. Campoy.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 4 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincia, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Número 578.

SUBSISTENCIAS

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer inserta el siguiente Real decreto:

EXPOSICION

Señor: Todas las disposiciones que se han dictado para abastecer y regularizar el mercado nacional de artículos de primera necesidad serían de escaso ó nulo resultado práctico si por este Ministerio no se dictasen normas de severa aplicación que inviten y si es preciso, obliguen á todos los ciudadanos á cumplir idénticamente sus deberes en las actuales circunstancias.

La política intervencionista que en el régimen de abastos ha sido impuesta por la necesidad de atender con los recursos nacionales á las demandas del consumo, para ser útil y beneficiosamente aplicada, exige que al servicio de ella se pongan con idéntica solicitud, todas las personas y entidades á las cuales con sus reglas alcanza. Serían imposibles una buena orientación y una adecuada distribución de los artículos de primera necesidad, é irrisoria su tasa, si por medios fraudulentos se equivocasen los cálculos en que la Administración tiene que fundarse para un acertado régimen de abastos, y si por determinadas resistencias punibles se sustrajeran al consumo nacional, en cada momento, aquellos productos que al mismo deben ir para que todas las demandas queden atendidas en la mayor medida de lo posible.

En circunstancias como las que se derivan de la situación mundial, y por virtud de las cuales se ha contraído á límites angustiosos el comercio de importación de substancias alimenticias, y cuando el fenómeno universal de la alteración de los precios tiene en España una inevitable repercusión, no puede el Ministerio de Abastecimientos consentir que haya quienes, ó poco diligentes en cumplir lo ordenado, ó movidos por la codicia, ó guiados por fines ilícitos, compliquen la situación interna del país y hagan sentir con sus actos el peso de una grave crisis, principalmente sobre las clases sociales, que, por ser económicamente las más débiles, son las que necesitan una más constante protección y una más decidida asistencia del Estado, que en orden á estos propósitos debe adoptar, para servirlos, todas las medidas de rigor que sean menester, sin vacilaciones en la forma de señalarlas ó en la manera de imponerlas.

A corregir, dentro de lo posible, todas las dificultades inherentes al problema de los abastos se ha encaminado la gestión de los Ministros que han estado al frente de este Departamento; pero sus acertadas disposiciones, que abarcaban el conjunto de los problemas plantea-

dos por la crisis de las subsistencias, se han visto repetidamente malogradas por una resistencia á su cumplimiento que no es posible tolerar si se quiere que aquellos acuerdos tengan en la realidad una plena y provechosa aplicación.

El abastecimiento de los mercados nacionales en artículos de primera necesidad se vería falseado desde el instante en que las reglas dictadas por este Ministerio para conocer, ordenar y distribuir dichos artículos no se cumplen.

Este falseamiento puede derivarse, tanto de la ocultación de productos, como de la resistencia á su venta ó de la alteración en calidad ó peso en relación con los precios de tasa. Hay, pues, que corregirlo severamente, y á ello, de una manera principal, se encaminan los preceptos de este Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. Al aplicarlo, se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos, que tiene, por lo patriótica, derecho á la general obediencia.

El Ministro que suscribe abraza resueltamente el propósito de hacer de los preceptos de este Real decreto una radical, severa é inflexible aplicación. Con ello se conseguirá completar la efectividad de las medidas hasta hoy adoptadas, y cuantas veces fuere preciso recurrir á las prescripciones del articulado de este Real decreto hallarán todos, con el convencimiento de que existe una inflexible decisión ministerial, un motivo de ejemplaridad; el correctivo de las infracciones servirá los altos intereses de la comunidad nacional.

Madrid 7 de Marzo de 1919.—SEÑOR—A L R. P. de V. M. Leónardo Rodríguez.

REAL DECRETO NUM. 7

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Abastecimientos, Vengo en decretar lo siguiente:

De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del art. 5.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de Noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

Substancias alimenticias.—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

Combustibles.—El carbón de todas clases.

Piensos.—Los granos y semillas

destinados á la alimentación del ganado distintos á los anteriormente expresados.

Abonos químicos.—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos reseñados con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Artículo 2.º Se entenderá clandestina la tenencia ó posesión de los artículos expresados siempre que no estuviese declarada su existencia con arreglo á las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, á partir de la publicación de este Real decreto en la «Gaceta de Madrid» para la capital, y en los *Boletines Oficiales* para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, á contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros ó almacenes, ó de las salidas de los mismos. Se exceptúan las diferencias por aumentos ó bajas debidas exclusivamente á creces ó mermas naturales de las especies.

Artículo 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que dejen en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse á la Autoridad local del término en que estén depositadas, ó, si así conviniere más á los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del Puesto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta ó inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y

4.º Cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellido y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación ó traslado y lugar adonde se traslade.

Artículo 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisables por la Autoridad local ó por un Delegado de la Junta de Subsistencias y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del art. 3.º respecto á las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias á que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas á las necesidades del consumo provincial.

Artículo 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son: 1.º Prisión correccional de seis meses á tres años.

2.º Multa.

Las accesorias son: 1.º El comiso.

2.º La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.º El pago de costas procesales.

La subsidiaria es: A. Incompleta.

Por insolencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de afflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

II

De las ventas por infracción de tasas y de las negativas á las ventas para el consumo público.

Artículo 8.º La tasa ó señalamiento oficial de precio máximo

de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, á los efectos del artículo 265 del Código penal á toda persona que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código Penal, serán entregados á los Tribunales los que se niegan á vender las existencias declaradas que posean.

Si se trata de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

III

De la defraudación en las ventas para eludir la tasa.

Artículo 9.º El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad ó clase á los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado á los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal se podrá otorgar la libertad bajo fianza á los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran á penas impuestas en aplicación de los preceptos en este Real decreto.

IV

Del comiso por tenencia clandestina.

Artículo 10.º Las Autoridades que se mencionan en el artículo 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de esta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 11. De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, á que se refiere el artículo 87 de la ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Artículo 12. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlas.

Artículo 13. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán a cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Artículo 14. La Junta de subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde

se hallaran depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Artículo 15. Si la urgencia del consumo lo exigiese, la Junta provincial de Subsistencias sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos los gales, incluso el de devolución en su caso, á las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Artículo 16. Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

V

De las incautaciones de carácter local.

Artículo 17. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias ó de primeras materias, ó reconocida la conveniencia de prevenir la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado le pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, á los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios ó de primeras materias que se juzgue oportuno.

Artículo 18. Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia ú ofrecidos á precios superiores á los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por el art. 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El procedimiento á seguir en estos casos de incautación se ajustará á lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

VI

Inspectores delegados locales.—Denuncias:

Artículo 19. Se crean en cada provincia plazas de Inspectores delegados que tendrán á su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente á la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de inspectores delegados afectos á cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 20. Dichos Inspectores delegados estarán obligados á recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de

infracciones cometidas dentro de la localidad donde resida el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Artículo 21. En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, ó al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que á su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 á 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de Noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligenciado, y en el plazo de veinticuatro horas, á la Junta provincial correspondiente, á fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir á los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa á los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Artículo 22. Las multas á que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, á partir del día en que reciba lo actuado, confirmará ó revocará, según á su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir los inculcados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de Enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuvieren su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 restante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir á cuantos gastos ocasione la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 á la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Artículo 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, á propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, ó bien en funcionarios ó personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Artículo 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que perciban, los Inspectores delegados disfrutarán de 300 á 500 pesetas men-

suales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Artículo 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán á cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de Enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo empezará á regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la «Gaceta», y en las provincias al día siguiente, también de su inserción en el «Boletín Oficial de las mismas».

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen á los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan á los presentes preceptos.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, *Leonardo Rodríguez*.

Como complemento de la anterior disposición á continuación se insertan los artículos del Código penal y ley de Contrabando á que aquélla hace referencia:

CÓDIGO PENAL

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistiesen á la autoridad ó á sus agentes ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio, á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Artículo 557. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Artículo 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior cayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena, bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

Ley de 3 de Septiembre de 1904.

Artículo 62. La persecución del contrabando ó defraudación estará especialmente á cargo de las

autoridades, empleados é individuos de los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública y los de los Resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquélla, en la forma que determinen los Reglamentos respectivos.

Los empleados é individuos de los Resguardos de la Hacienda pública tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la Autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

Los individuos de los Resguardos especiales solo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos Reglamentos.

Deberán perseguir también el

contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes del resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento pudiendo para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del resguardo.

Artículo 63. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando ó de la defraudación las autoridades civiles

y militares en su respectivo territorio las tropas del Ejército y Marina, la Guardia civil y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda.

2.º Cuando hallasen infraganti á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito ó falta, de contrabando ó defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, y no se hallaren presentes los agentes á quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos deberán reconocer á los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo á la ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y

poner los reos y géneros aprehendidos á disposición del Tribunal ó Autoridad competente, según los casos para conocer del hecho entregando á dicho Tribunal ó Autoridad, bajo recibo todo lo actuado.

Lo que se inserta en este periódico Oficial para su más exacto cumplimiento; debiendo los Sres. Alcaldes hacerlo público por cuantos medios puedan disponer, y adoptando desde luego y sin levantar mano, las medidas necesarias para llevar á efecto lo mandado en los plazos y formas señalados, sin perjuicio de las instrucciones que por este Gobierno se les vaya comunicando.

Murcia 9 de Marzo de 1919.

El Gobernador,
Luis Bermejo

Deberán perseguir también el
respetivos Reglamentos.
racter cuando así lo expresen los
anterior y de convalidar al desca-
especiales solo tendrán dicho ca-
Los individuos de los Resguardos
leyes comunes.
tos que procedan con arreglo á las
agentes de la Autoridad á los etc-
dichas funciones el carácter de
los Resguardos de la Hacienda pú-
mentos respectivos.
Los empleados é individuos de
del resguardo, mediante la sola ex-
hipótesis de su cumplimiento pudien-
do para el mejor desempeño de su co-
medido, reclamar el auxilio de todas
las autoridades civiles y militares,
Agentes de la Autoridad é indivi-
duos del resguardo.
Artículo 83. Además de las par-
sonas enumeradas en el artículo
anterior, tendrán la obligación de
do proceda con arreglo á la ley, ha-
a los delincuentes, detenerlos cuan-
do.
En estos casos deberán reconocer
to con presencia verbal.
antes los agentes pudiesen compe-
aprehensión, y no se hallaren pro-
diesen realizar preventivamente la
contando ó detención y pu-
to conocido algún delito ó falta, de-
3.º Cuando los fueros notoriamente
a los delincuentes.
2.º Cuando hallase infraganti
intento por los funcionarios de Ha-
1.º Cuando fuesen requeridas al
públicas armadas:
en la Guardia civil y toda fuerza
todas las tropas del Ejército y Mari-
y militares en su respectivo terri-
poner los rasos y géneros que han di-

Luis Hermego
El Gobernador
Murcia 9 de Mayo de 1912.

Artículo 82. Además de las par-
sonas enumeradas en el artículo
anterior, tendrán la obligación de
do proceda con arreglo á la ley, ha-
a los delincuentes, detenerlos cuan-
do.
En estos casos deberán reconocer
to con presencia verbal.
antes los agentes pudiesen compe-
aprehensión, y no se hallaren pro-
diesen realizar preventivamente la
contando ó detención y pu-
to conocido algún delito ó falta, de-
3.º Cuando los fueros notoriamente
a los delincuentes.
2.º Cuando hallase infraganti
intento por los funcionarios de Ha-
1.º Cuando fuesen requeridas al
públicas armadas:
en la Guardia civil y toda fuerza
todas las tropas del Ejército y Mari-
y militares en su respectivo terri-
poner los rasos y géneros que han di-

Artículo 83. Además de las par-
sonas enumeradas en el artículo
anterior, tendrán la obligación de
do proceda con arreglo á la ley, ha-
a los delincuentes, detenerlos cuan-
do.
En estos casos deberán reconocer
to con presencia verbal.
antes los agentes pudiesen compe-
aprehensión, y no se hallaren pro-
diesen realizar preventivamente la
contando ó detención y pu-
to conocido algún delito ó falta, de-
3.º Cuando los fueros notoriamente
a los delincuentes.
2.º Cuando hallase infraganti
intento por los funcionarios de Ha-
1.º Cuando fuesen requeridas al
públicas armadas:
en la Guardia civil y toda fuerza
todas las tropas del Ejército y Mari-
y militares en su respectivo terri-
poner los rasos y géneros que han di-

Artículo 84. Además de las par-
sonas enumeradas en el artículo
anterior, tendrán la obligación de
do proceda con arreglo á la ley, ha-
a los delincuentes, detenerlos cuan-
do.
En estos casos deberán reconocer
to con presencia verbal.
antes los agentes pudiesen compe-
aprehensión, y no se hallaren pro-
diesen realizar preventivamente la
contando ó detención y pu-
to conocido algún delito ó falta, de-
3.º Cuando los fueros notoriamente
a los delincuentes.
2.º Cuando hallase infraganti
intento por los funcionarios de Ha-
1.º Cuando fuesen requeridas al
públicas armadas:
en la Guardia civil y toda fuerza
todas las tropas del Ejército y Mari-
y militares en su respectivo terri-
poner los rasos y géneros que han di-